

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo de una interpretación teleológica del inciso primero del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos,

MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA ABSTENCIÓN

Frente al dictamen relativo al texto siguiente:

- **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 133/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA LISTA DE ASPIRANTES A DESEMPEÑAR PUESTOS DE INSPECTORES ACCIDENTALES.**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 3/2023, celebrada el 2 de febrero de 2023, por las siguientes **RAZONES:**

PREVIAS.- Consideramos procedentes las observaciones tanto materiales, que aportan una mayor seguridad jurídica al proceso, como las ortográficas incluidas en el dictamen, consensuadas en la Comisión de Dictámenes e Informes, de la que formamos parte.

Asimismo, la intención del Decreto la valoramos como justa, pues supone considerar los méritos de los y las docentes aspirantes a ocupar plazas en la Inspección en régimen de accidentalidad y no sólo el número de partes de la prueba superadas.

En este sentido, y dado que la referencia a dicho elemento se suprime totalmente (número de fases de la prueba de la oposición superadas), se consulta al órgano redactor de la norma si se va a tener en consideración. El Subdirector General de Inspección contesta que sí, en la medida en que cada parte tiene asignado un porcentaje en la oposición y a las fases no superadas se les otorgará una puntuación de cero puntos a estos efectos.

Ha sido aprobada la observación material planteada por la Comisión de Dictámenes e informes que consideramos necesaria para aportar seguridad jurídica, y que es de este tenor:

Se sugiere incluir un criterio de ponderación de los méritos y de la capacidad. En este sentido, parecería oportuno recoger lo indicado en el artículo 13.1 del Decreto 133/2014, de 27 de octubre: un tercio para la fase de concurso y dos tercios para la fase de oposición. De igual modo, se sugiere incorporar como criterio para resolver los empates lo recogido en el artículo 13.2 del citado Decreto 133/2014, de 27 de octubre.

Sin embargo, estimamos que la tramitación de un Decreto, con toda la complejidad que conlleva, debería haber sido aprovechada para modificar otros aspectos del Decreto 133/2014, de 27 de noviembre, que pasamos a exponer, comenzando por la última problemática suscitada en el último procedimiento selectivo.

PRIMERA.- SOBRE EL TÍTULO DE GRADO

Como es sabido, se ha excluido del último concurso oposición a los y las aspirantes que presentaron un título de Grado “estándar”, trayendo (sin requerimiento alguno), no se

sabe por qué, un documento orientativo emitido por un órgano ministerial que ni siquiera era un alto cargo.

Por esta razón, se ha retrasado la incorporación de las personas que han superado dicho procedimiento y se prorrogaron las listas de accidentales en lo que entendemos que ha sido un grave error. Se han generado muy graves perjuicios en cuanto al retraso de nombramiento de inspectores e inspectoras, tanto en prácticas, como en régimen de accidentalidad (más de un trimestre).

No vamos a ahondar en los recursos que están en curso actualmente, alguno de los cuales defendemos y, por supuesto, consideramos que con un título de Grado se podía acceder en la última convocatoria a la Inspección. No obstante, durante este año, es de esperar que los tribunales resuelvan el asunto, por lo que habrá de estarse a los correspondientes fallos.

Dicho lo cual, y dado que la Comunidad de Madrid abrazó voluntariamente un cambio de criterio sustancial en los requisitos para el acceso a la Inspección atendiendo al documento ministerial que tiene en cuenta el MECES, cuando es evidente que no procede, **nos preguntamos por qué no se ha modificado el artículo 7.1.a) del Decreto** que se viene ahora a modificar, donde reza “Grado correspondiente”, en el sentido de indicar la validez de todo título de Grado, o dejar tan solo el término Grado omitiendo “correspondiente”.

SEGUNDA.- SOBRE LOS TRIBUNALES

Planteamos, asimismo, la inclusión de una **disposición derogatoria del Decreto 133/2014 que permite que los tribunales de selección sean enteramente designados por el ejecutivo, y que estén compuestos sólo por inspectores o inspectoras**, atendiendo al principio de especialización, que, en este caso, es de un nivel muy elevado.

TERCERA.- SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LA INSPECCIÓN

También, de todos los órganos superiores es conocido el consenso que existe entre todos los sindicatos y asociaciones de inspectores e inspectoras, y que no se atienden ni recogen.

Por nuestra parte, referiremos los ya expresados con motivo de la tramitación de las últimas normas reguladoras de la Inspección de Educación, y que se re resumen en:

1.- El decreto (aunque sólo se refiera al acceso) participa del marco de la continuidad de un modelo de inspección de educación cuya dependencia funcional, subordinada al poder político y ejecutivo, cercena las necesarias independencia, imparcialidad y objetividad que deben presidir la actuaciones de los inspectores e inspectoras, comenzando por la elaboración y fijación del propio plan general, que entendemos debe configurarse conforme a criterios pedagógicos y orientarse a la mejora de la educación y garantía de los derechos de todos cuantos intervienen en el proceso educativo, principalmente del alumnado, razón de existir del propio sistema, y no según los criterios de oportunidad o interés político de cada momento.

Entendemos que el poder ejecutivo/político tiene una función capital, garantizada por la Constitución (art. 97), y que es legítima, pero también entendemos que la inspección no debe estar subsumida en ella, pues ninguna de las funciones que las sucesivas leyes orgánicas le han atribuido pueden ser adecuadamente cumplidas bajo ese prisma.

Por ello, proponemos una organización de la inspección independiente, si bien estableciendo los necesarios cauces de colaboración institucional tanto con el ejecutivo como con el legislativo (Asamblea de Madrid ante la que debería dar cuenta de sus actuaciones y recoger sus propuestas).

El texto final debería emanar de un amplio consenso fruto del intercambio de pareceres diversos, proceso que no se ha producido.

2.- Sobre la falta de reconocimiento. Se criticó en la Comisión Permanente nuestra propuesta de inclusión de un título por el que se fijase un marco que permitiera a la inspección ser acreedora de una serie de derechos tanto individuales como colectivos; particularmente, un artículo sobre retribuciones.

Pero, actualmente, esta reivindicación no se ciñe a dicho supuesto (el cual nos parece necesario incluir), sino que trata sobre otras medidas fruto de la reacción ante una falta de consideración a la inspección; nos referimos a los derechos de los inspectores e inspectoras en régimen de accidentalidad y su consolidación, a título de ejemplo; o la autorización del régimen de teletrabajo.

También disentimos del modo de designar las jefaturas en los distintos niveles de la Inspección.

Somos conscientes de que, en sentido estricto, esta norma que se somete a dictamen no es el cauce para modificar lo anterior, pero consideramos que esta interpretación del reglamento supondría cercenar las funciones y, sobre todo, lo que esta Comisión Permanente puede aportar a la Administración y, en particular, este sindicato, siempre con ánimo constructivo y en un marco de lealtad institucional, como siempre ha sido.

CUARTA.- SOBRE EL DESARROLLO DEL DECRETO Y LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Solicitamos que, **en el ámbito de la negociación colectiva**, al igual que en esta misma jornada se ha celebrado una Mesa Sectorial sobre Inspección, **la creación de una Mesa Sectorial sobre Inspección para la elaboración del desarrollo y aplicación de este Decreto**, puesto que quedan muchos aspectos por concretar y son de gran importancia.

La obligación de la negociación colectiva en el desarrollo y aplicación de este Decreto debe negociarse siguiendo lo establecido en los artículos 31 y ss del *Real Decreto*

Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP), es decir, con las organizaciones sindicales.

En concreto, el artículo 37.2 del citado texto legal recoge las materias que quedan excluidas del ámbito de negociación introduciendo esta excepción en su apartado a), segundo párrafo:

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto.

QUINTA.- SOBRE EL LENGUAJE IGUALITARIO POR RAZÓN DE SEXO

Debemos significar que la función de este Consejo Escolar y, en particular, de esta Comisión Permanente, es transmitir las propuestas de los sectores que lo configuran, y no analizar si, meramente, las normas que se someten a dictamen tienen encaje en la normativa vigente o si siguen los criterios de la RAE. Para tales menesteres, existen otros órganos.

Desde CCOO, y como voz representante de la sociedad, debemos poner el acento en aquello que debería cambiar en orden a mejorar dicha sociedad y, especialmente, a su progreso a través de una serie de valores democráticos. Uno de ellos es la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y consideramos que el modo en cómo se expresan las normas, particularmente si regulan materia educativa, debe dar ejemplo.

No nombrar a las mujeres incorporándolas o integrándolas al colectivo de los hombres en el discurso de forma continua supone no sólo invisibilizarlas, sino perpetuar la idea de que lo normal, lo general, lo estándar, aquello a lo que hay que adaptarse o seguir es a

lo masculino, lo cual es opuesto a la necesaria consideración no discriminatoria hacia las mujeres.

Si queremos que la sociedad cambie y sea igualitaria en derechos, una de las primeras actuaciones que debemos promover desde, precisamente, la Educación, es cuidar y promover la visibilización y, sobre todo, evitar la disolución conceptual de las mujeres en una neutralidad que, además, resulta ser masculina, puesto que, como es evidente, es uno de los dos sexos de que se compone la sociedad a partes iguales.

Se han redactado la norma sobre un lenguaje que **no observa en absoluto un lenguaje inclusivo en materia de sexos**, cuestión que no se entiende dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*). De hecho, tanto la LOE como la LOMCE y, después, la LOMLOE sí observan en mucha mayor medida que este texto el lenguaje inclusivo de sexos, por lo que se entiende menos todavía esta redacción.

Esta cuestión no es en absoluto baladí ni podemos obviarla. Desde hace tiempo, y dada por cierta la teoría débil de Sapir-Whorf, se sabe que la memoria y la percepción psicológica se ven afectadas o influidas por la disponibilidad de las palabras y de las expresiones apropiadas. Estudios modernos en psicología cognitiva muestran cómo **el lenguaje condiciona el conocimiento y la construcción de la realidad**. El lenguaje moldea los aspectos más fundamentales de la experiencia humana tales como la percepción del espacio, el tiempo, la causalidad o la relación con los otros. Así, **el lenguaje moldea el pensamiento** y este, obviamente, es la base sobre el que se construye nuestra percepción e interpretación del mundo y nuestro comportamiento. Por tanto, es evidente que una no visibilización verbal de las mujeres marca y determina la consideración que de ellas se da en el mundo, lo cual es más grave que se produzca desde el propio ámbito educativo.

CONCLUSIÓN

Entendemos que estamos ante una oportunidad perdida para operar un cambio en la inspección de Educación hacia un modelo más independiente, objetivo y transparente, con un mayor reconocimiento de sus funciones y de su papel en el sistema educativo y en la sociedad.

Sin embargo, las modificaciones que introduce este Decreto, en cuanto a la consideración de los méritos, es más justa que la existente y acorde con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Por todo ello, no cabe sino **solicitar** la **creación de una Mesa Sectorial sobre Inspección**, dado que el desarrollo de este Decreto debe puntualizar muchas cuestiones importantes, así como la apertura de un proceso participativo para configurar una organización de la inspección acorde con las funciones que la Constitución y la Ley Orgánica le encomiendan y que una sociedad articulada conforme a un estado social y democrático de derecho demanda, así como la consideración de las propuestas que ofrecemos a tal fin.

En Madrid, a 2 de febrero de 2023

^

^

|